



Resolución Sub Gerencial

Nº 0674 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 108054-2015 de fecha 30 de diciembre del 2015, presentado por Wilber Tinco Quispe, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al acta de control Nº 000791-2015, de fecha 30 de diciembre del 2015, registro Nº 108150-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, el informe Nº 112-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 30 de diciembre del 2015, en el sector de denominado Av. Evitamiento con Aviación Cerro Colorado se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje B3S-081 de propiedad de Luis Alberto Jurado Jurado, que cubría la ruta supuestamente Juliaca-Arequipa, conducido Wilber Tinco Quispe, levantándose el Acta de Control Nº 000791-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, intermamiento del vehículo
	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.			

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el Sr. Wilber Tinco Quispe, conductor de la unidad intervenida, dentro del término de la distancia, presenta su escrito de descargo con registro Nº 108054, de fecha 30 de diciembre del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que en la entrada de la ciudad de Arequipa, se intervino manejando a la unidad camioneta rural de placa B3S-081, en circunstancias que transitaba de manera particular en compañía de su futuro cuñado, agrega que en el acta de control se impone la infracción F-1 con una de 1 UIT y conducción del vehículo al depósito de GRTC, manifiesta que no estaba realizando cobro alguno de pasajes dado que estaba en compañía de sus amigos y futuro cuñado, solicita la liberación del vehículo que indebidamente fue internado, para lo cual adjunta al descargo 04 fotocopias de DNIs de familiares y acompañantes, SOAT, Tarjeta de propiedad. Inspección técnica vehicular, como medios de prueba;

Que, el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0674-2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, del análisis al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje B3S-081, al momento de ser intervenido se encontraba circulando dentro de la zona urbana de Arequipa, vía. Evitamiento – Av. Aviación, transportando a familiares y amigos, lo que se corrobora de la manifestación del conductor quien hizo la observación en el acta de control en el rubro que corresponde, indicando que no estaba de acuerdo con la infracción ya que estuvo circulando con amigos y no se está cobrando pasaje, hechos que se sustentan documentadamente con la fotocopia de los DNIs adjunto de los ocupantes del vehículo y los extremos del descargo; por tanto no se puede imponer sanciones administrativas ajenas a la prestación del servicio de transporte interprovincial. En ese sentido, de conformidad con lo estipulado en el Numeral 1.7, y 1.11 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “principio de presunción de veracidad, y de verdad material”, queda establecido que no ha existido ninguna contraprestación económica, por el servicio de transporte, toda vez que los ocupantes familiares y amigos del conductor de la unidad intervenido, tal como se desprende de los documentos adjuntos; quedando desvirtuado el contenido del acta de control Nº 000326, infracción de código F-1 prestar servicio de transporte sin autorización; **en consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control Nº 000791-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, y liberación del vehículo de placas de rodaje B3S-081, conforme a Ley;**

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 112-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el escrito de descargo de registro Nº 108054-2015, de fecha 30 de diciembre 2015, presentado por don WILBER TINCO QUISPE, conductor del vehículo de placa de rodaje B3S-081, respecto al Acta de Control Nº 000791-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje B3S-081, en consecuencia círese oficio a la Gerencia de Transportes y Comunicaciones, a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

80 DIC 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE:

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Flor Angelica Meza Corgona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA